



RAD. 080013110003-2022-00379-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la joven GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó la accionante que el día 3 de Diciembre de 2021 solicitó ante la UGPP la sustitución pensional en calidad de beneficiaria de su padre. El 24 de Marzo de 2022 la UGPP le negó la sustitución pensional alegando que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 47 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de la muerte de su padre no se encontraba estudiando. Que no se tuvo en cuenta que para dicha fecha la actora se encontraba inscrita en la Universidad del Atlántico y que hubo un retraso en iniciar clases debido a la pandemia. El 28 de Enero de 2022 remitió a la UGPP el certificado de estudiante de la Universidad del Atlántico. La accionante recurrió la decisión tomada por la accionada en resolución 006073 de Marzo de 2022 que le negó el reconocimiento a la sustitución pensional, el cual fue rechazado por extemporáneo. La actora presentó recurso de queja, pero la accionada confirmó la resolución en disputa. Por todo ello considera la actora se están violando sus derechos fundamentales a la EDUCACIÓN SUPERIOR, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, no cuenta con dinero suficiente para sus gastos, pues su padre era quien los cubría en su mayoría.

1.2. TRAMITE PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 6 de Septiembre de 2022, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndola para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciara respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

La UGPP contestó que la prestación que reclama la accionante, se encuentra reconocida en un 100% en favor de la señora JUDITH ANTONIA DIAZ DE ORTEGA en calidad de cónyuge superstite, prestación reconocida con resolución RDP 006073 del 9 de Marzo de 2022 en la misma cuantía devengada por el causante. La señora GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT no acreditó la condición de hija estudiante para la fecha de fallecimiento del causante, por ende, es claro que esta entidad no ha causado ninguna afectación, ni perjuicio irremediable, por cuanto ha dado respuesta a todas las solicitudes efectuadas por la parte actora conforme a derecho, así mismo, se le ha indicado de manera oportuna porque no se puede acceder a lo pretendido, es de anotar que la UGPP le ha dado las garantías legales a fin de controvertir las decisiones de la administración y a la fecha no tiene petición pendiente de resolver. De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija estudiante, la Unidad profirió la Resolución RDP 006073 del 9 de Marzo de 2022 a través de la cual negó la prestación en calidad de hija estudiante en razón a lo siguiente: Se puede evidenciar que obra declaración extra juicio el día 17 de Noviembre de 2021 en donde establece que al momento del fallecimiento del causante dependía económicamente de él. A su vez se allegó certificado de escolaridad expedido por la Universidad del Atlántico de fecha 20 de Enero de 2022 en donde se establece: (. . .) Que GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT con documento de identidad No. 1002468617, e identificada con código 365221087, pertenece al programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS, inició sus estudios en el nuil periodo académico de nuil, de esta Institución de Educación Superior, creada bajo ordenanza No. 42 de Junio de 1946 y Nit No. 890.102.457-3. Que la estudiante antes mencionada ubicada académicamente en primer (1) semestre, realizó su matrícula académica y financiera y actualmente se encuentra cursando para el primer periodo académico de 2022. Y su estado actual es Activo. (. . .) Que teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que la señora GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT no tiene derecho a la pensión de sobreviviente toda vez que al momento del fallecimiento del causante 31 de Octubre de 2021 no se encontraba estudiando, sólo comenzó a estudiar con posterioridad a su fallecimiento primer semestre del 2022, por lo que no cumple la condición de hijo mayor estudiante al momento del fallecimiento del causante, requisito indispensable según lo establecido en la Ley 797 de 2003. Que de conformidad con lo anterior, esta instancia advierte que la solicitante no acreditó su condición de estudiante para la fecha de fallecimiento del causante, ya que como señala el certificado allegado, comenzó a estudiar en la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en Enero de 2022, siendo necesario que se acreditara que en efecto se encontraba incapacitada para laborar por estudio en el segundo semestre de 2021, período dentro del cual falleció el señor APOLINAR ANTONIO ORTEGA



DIAZ ya identificado, no siendo de recibo como lo indica la apelante que sea válido que hubiese entrado a estudiar con posterioridad al fallecimiento para el reconocimiento de la prestación, por haberse matriculado a la institución educativa con anterioridad, pues el hecho incapacitante para laborar es encontrarse estudiando, de lo cual se colige que al momento del fallecimiento la interesada no tenía la calidad de estudiante, sin que sean válidas las meras expectativas de ejercer dicho estudio. Señalado lo anterior y contrario a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, la Entidad no le está desconociendo derecho alguno, es claro lo establecido en la norma que para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo estudiante, se requiere acreditar tal situación para la fecha de fallecimiento del causante lo cual permite demostrar la dependencia económica y la imposibilidad de trabajar en razón a los estudios. En el caso en concreto, la accionante allega una serie de documentos donde se evidencia una admisión e inscripción para el periodo 2021 2, sin embargo, no materializó la misma en el citado período sino que realizó la matrícula académica e inició a estudiar en el primer período de 2022, es decir con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, lo cual desvirtúa que se encontrara en imposibilidad para laborar en razón a estudios y por ende que dependiera económicamente del causante fallecido. Por todo ello la UGPP solicita denegar esta acción constitucional por improcedente por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) violó los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN SUPERIOR, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD a la joven GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT, al no sustituirle la pensión de su padre fallecido, alegando que no cumplió con el requisito de estar estudiando al momento del fallecimiento de aquel.

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por la petente, como consecuencia de la conducta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).

En el caso sub-lite LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) contestó que se puede evidenciar que la señora GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT no tiene derecho a la pensión de sobreviviente toda vez que al momento del fallecimiento del causante 31 de Octubre de 2021 no se encontraba estudiando, sólo comenzó a estudiar con posterioridad a su fallecimiento primer semestre del 2022, por lo que no cumple la condición de hijo mayor estudiante al momento del fallecimiento del causante, requisito indispensable según lo establecido en la Ley 797 de 2003. De conformidad con lo anterior, esta instancia advierte que la solicitante no acreditó su condición de estudiante para la fecha de fallecimiento del causante, ya que como señala el certificado allegado, comenzó a estudiar en la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en Enero de 2022, siendo necesario que se acreditara que en efecto se encontraba incapacitada para laborar por estudios en el segundo semestre de 2021, período dentro del cual falleció el señor APOLINAR ANTONIO ORTEGA DIAZ ya identificado, no siendo de recibo como lo indica la apelante que sea válido que hubiese



entrado a estudiar con posterioridad al fallecimiento para el reconocimiento de la prestación, por haberse matriculado a la institución educativa con anterioridad, pues el hecho incapacitante para laborar es encontrarse estudiando, de lo cual se colige que al momento del fallecimiento la interesada no tenía la calidad de estudiante, sin que sean válidas las meras expectativas de ejercer dicho estudio.

Observa el Despacho que la UGPP hizo una interpretación equivocada del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el art. 47 de la ley 100 de 1993, que consagra: **"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes C) Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno...."**

La UGPP interpretó que la exigencia que se hace al hijo mayor de 18 años de estar incapacitado para trabajar por razón de sus estudios tenía que darse al momento del fallecimiento del padre, no siendo válido que hubiese entrado a estudiar con posterioridad al fallecimiento para el reconocimiento de la prestación, pues el hecho incapacitante para laborar es encontrarse estudiando y por ende que dependiera económicamente del causante fallecido.

La UGPP concluyó que si la joven GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT no se encontraba estudiando al momento del fallecimiento del padre pensionado, perdió su derecho a la pensión sustitutiva y ya no puede ser beneficiaria de ella pues sus estudios empezaron posterior a la fecha de muerte de su progenitor.

Conclusión errada pues el requisito es estar estudiando, en ninguna parte la ley consagra que debe estar cursando los estudios al momento del fallecimiento del padre pensionado.

Además la accionante demostró previo a la expedición de la resolución RDP 006073 del 9 de Marzo de 2022, que ya se encontraba estudiando en primer semestre de licenciatura de matemáticas en la Universidad del Atlántico en el período Enero a Junio de 2022, lo cual debió ser tenido en cuenta al momento de resolver y no someterla a un nuevo trámite para resolver su solicitud pensional.

La actora tiene a la fecha 19 años de edad y fue admitida para la carrera de licenciatura en matemáticas en Junio de 2021, cuatro meses antes del fallecimiento de su padre, lo cual mostraba su intención de estudiar, no fue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

que se apresuró a estudiar para ser beneficiaria de la pensión del padre. Además efectuó declaración extra juicio en la cual aseguró depender económicamente de su padre, lo cual no fue desvirtuado.

Conforme a nuestra jurisprudencia nacional y como lo recordó la parte accionada:

“CONDICION DE ESTUDIANTE. Para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes de 18 años o más años de edad y hasta 25, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales. Con esta disposición se pretende **garantizar que el hijo sobreviviente menor de veinticinco (25) años que dependía económicamente del causante por encontrarse estudiando, continúe sus actividades académicas hasta una edad que la ley ha considerado razonable. Esta Corporación ha señalado que estos enunciados normativos buscan proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial.** De este modo, la condición de vulnerabilidad que permite el reconocimiento de la pensión al hijo mayor de edad está dada por el hecho de dependencia económica que ostentaba respecto del causante y la circunstancia de encontrarse estudiando. El estudio constituye el elemento diferenciador con los demás posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente que dependían económicamente del causante, es por ello, que esta prestación acaba una vez el beneficiario cumpla 25 años de edad, pues es una medida de diferenciación fundada en el hecho objetivo de haber llegado a una etapa de la vida en la cual es sensato suponer que la persona ha adquirido un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurar su propio sustento.

Así las cosas, este Despacho tutelar los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN SUPERIOR, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO a la accionante GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT y ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a estudiar la solicitud de pensión sustitutiva efectuada por la joven GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT hija del pensionado APOLINAR ANTONIO ORTEGA DIAZ, por tratarse de hija mayor de edad que se encuentra estudiando y dependía económicamente de su padre y dar respuesta de fondo a dicha petición, dándole la interpretación adecuada y que no es otra que su derecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

se materializa con la prueba de estar estudiando, sin que pueda exigirse que tal requisito se hubiera dado al momento del fallecimiento del padre pensionado; debe notificar a la señora JUDITH ANTONIA DIAZ DE ORTEGA quien en este momento es la beneficiaria de la pensión en un 100%, para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN SUPERIOR, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO a la accionante GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT identificada con c.c. No. 1.002.468.617, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PÉNSIONAL Y DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a estudiar la solicitud de pensión sustitutiva efectuada por la joven GABRIELA SOFIA ORTEGA CLEMENT hija del pensionado APOLINAR ANTONIO ORTEGA DIAZ, por tratarse de hija mayor de edad que se encuentra estudiando y dependía económicamente de su padre y dar respuesta de fondo a dicha petición, dándole la interpretación adecuada y que no es otra que su derecho se materializa con la prueba de estar estudiando, sin que pueda exigirse que tal requisito se hubiera dado al momento del fallecimiento del padre pensionado; debe notificar a la señora JUDITH ANTONIA DIAZ DE ORTEGA quien en este momento es la beneficiaria de la pensión en un 100%, para lo pertinente. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Sept. 20/22.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 162

Fecha: 21 de Septiembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
20 de Septiembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d56c3cf53b2b4f96ff291760e1563beaa4327f365d2b167e638599c56298be**

Documento generado en 20/09/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>